



Ubicación 31264
Condenado DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO
C.C # 1072649744

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 31264
Condenado DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO
C.C # 1072649744

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 01874 00
Ubicación: 31264
Condenado: DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.649.744 expedida en Chía – Cundinamarca, en atención a la petición presentada por la defensa y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO a las penas principales de cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de un (1) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2017 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- El 24 de enero de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de abril de 2019 se ordenó la remisión de copia del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, como quiera que el sentenciado fue trasladado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

4.- En auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.



5.- El 19 de junio de 2019, el Juzgado Ejecutor negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Sentencia C-015 de 2018.

6.- En auto del 13 de diciembre de 2019, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia en auto del 22 de enero de 2020 ordenó la remisión del expediente a este despacho.

7.- El 5 de mayo de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 26 de noviembre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

9.- En autos del 4 de noviembre de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se negó el subrogado de la libertad condicional DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

10.- El 24 de febrero de 2022, se expidió orden de captura contra DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, como quiera que fue allegado el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando la imposibilidad de notificar el auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2021 que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, como quiera que el 14 de diciembre de 2021 se dirigió el lugar de reclusión domiciliaria del penado, en donde fue informado que el sentenciado no reside en el inmueble.

11.- En auto del 14 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

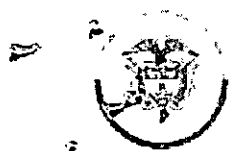
12.- El 22 de abril de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y como quiera que el penado registra orden de captura vigente.

13.- En autos de 20 de mayo y 7 de junio de 2022 y de la fecha, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

14.- Al sentenciado DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 9.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 17.75 días en auto del 8 de abril de 2019, 1 mes y 12.75 días en auto del 5 de agosto de 2019, y 1 mes y 29 días en auto del 13 de abril de 2022, última decisión por actividades desarrolladas entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020 en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL



El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”²

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”³

Conforme lo expuesto, se evidencia que **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2017 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 28 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 = 33 días (1 mes y 3 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 14 de diciembre de 2021 = 308 días (10 meses y 8 días)

Lo anterior indica que **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** ha contabilizado 49 meses y 7 días, que, sumados a 7 meses y 9 días de redención de pena reconocida así: 3 meses y 9.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 17.75 días en auto del 8 de abril de 2019, 1 mes y 12.75 días en auto del 5 de agosto de 2019, y 1 mes y 29 días en auto del 13 de abril de 2022, última decisión por actividades desarrolladas entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020 en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta, indica que ha descontado 56 meses y 16 días de la pena impuesta, lapso superior a 34 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 57 meses de prisión.

Así las cosas, **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código

³ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario y como quiera que **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** se encuentra en libertad con orden de captura vigente, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional y a solicitar la documentación referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.649.744 expedida en Chía – Cundinamarca, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

smchg
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado :
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA
Bogotá, D.C. **11-07-22**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
JOSE ANTONIO GARCIA
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, **[Firma]** Pagina 5 de 5
El(la) Secretario(a) **[Firma]**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 01/07/2022 16:52

 1. LIBERTAD CONDICIONAL DE DU...
394 KB

 Responder

 Reenviar

De: JAIME CUESTA <JAIMECUESTA19@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 4:49 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: libertad condicional

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICIÓN

REF SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y EN EFECTO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

REF PROCESO No 110016000020180187400

CONDENADO:

DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO

C.C.NO.1.072.649.744

DELITO: Fabricación Y tráfico o porte ilegal armas o municiones - Tráfico de Estupefacientes

Jaime Antonio Cuesta Palacios, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de defensor del condenado, señor **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa, se ordene la libertad condicional de mi patrocinado, con base en lo establecido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal en razón a lo siguiente:

HECHOS

Se estudie la posibilidad conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional y en efecto la libertad por tiempo cumplido de mi prohiado **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO**, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

Facticos

Mi prohiado fue capturado el día 28 de noviembre del año 2018 y puesto disposición y judicializado y través de sentencia emitida el 29 de Octubre de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento sancionó al señor **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** a la pena de 57 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de fabricación de Tráfico o porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes. Se encuentra privado de la libertad desde el 28 de Noviembre de 2017.

Le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Acacias (Meta), en auto de 13 de Diciembre de 2019, en armonía con lo establecido en el artículo 38 G del código sustantivo penal.

Solicito la libertad condicional ya que mi prohiado cumplió con todos los requisitos exigidos por el despacho en vista que por culpa del establecimiento carcelario de las colonias penales agrícolas de las colonias de acacias meta no enviaron los cómputos de mi prohiado **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** ya que en el año que el solicito la libertad condicional el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad le negó dicho subrogado penal y que se le fue vulnerado el derecho a la libertad.

En cuanto a la respuesta del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) que se le niega la libertad a mi prohiado teniendo en cuenta que antes de que el despacho tomara la decisión de revocarle el subrogado penal ya mi prohiado tenía este descuento del centro penitenciario de acacia meta ya que por culpa de ellos mi prohiado asido

El señor **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** suscribió diligencia de compromiso y estableció: domicilio en la Carrera 17 #19ª12, Barrio la favorita de Bogotá.

Se envió por el Juzgado Cuarto equivalente de Acacias el expediente, por encontrarse del señor **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** privado de la libertad en la fecha antes mencionada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CAPITULO III, Libertad condicional (LEY 906 DE 2004)

El Código Penal, Ley 599 de 2000, prevé en el artículo 64 la concesión de la **libertad condicional** cuando se cumplan **dos** requisitos, uno objetivo como es el cumplimiento de las **tres quintas partes de la condena impuesta** y el subjetivo relacionado **con** la buena conducta **en** el establecimiento carcelario. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

LEY 599 DE 2000 ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Las condiciones personales, sociales, laborales y familiares de mi poder ante, infiere razonablemente a que no amenaza peligro para el conglomerado social, los siguientes requisitos mi poderdante los cumple a cabalidad, donde el legislador le otorga facultades a los togados... cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicados de que no existe necesidad de la ejecución

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre **insolvencia** del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Y/o tener en cuenta que mi prohijado tiene muy buena conducta para que así mismo su señoría le solicite un concepto favorable para lograr su **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi prohijado

CONDICIONAL Sin embargo procede la **libertad** inmediata del condenado al verificarse **que** ha operado el fenómeno jurídico de la **pena cumplida**, sin perjuicio **que** al Juez de Ejecución de **Penas** le corresponda estudiar autónomamente la extinción de la sanción penal.

PRETENCIONES

Conceder al señor **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** libertad condicional conforme a los hechos y fundamentos antes señalados, por ser merecedor a la las 3/5 partes de la condena impuesta y haber redimido en trabajo, así como obtener una excelente conducta en el centro penitenciario Es de anotar que mi prohijados fue capturado y judicializados el pasado **28**

de noviembre de 2018, por fiscalía 375 seccional y el juzgado 40 penal con función de control de garantía la audiencia preliminar concentrada se realizó ante juez 31 penal circuito con función de conocimientos de Bogotá con el fin de realizar la legalización allanamiento y registro legalización de captura formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

El día 28/11/2018 por el juzgado donde se preacuerdo y aceptando los cargos donde fue condenado, y sentenciado a 57 meses de prisión

1. Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **28 de noviembre de 2018**, veintiocho de noviembre de 2019 abril DEL DOS MIL DIECINUEVE Hasta la fecha de hoy 05 de mayo de 2021

El juzgado penal del circuito especializado de Bogotá Por medio del presente me permito informar que dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO**, con radicado No- **110016000020180187400** en providencia de fecha **29 de octubre de 2018** se dispuso: PRIMERO CONDENAR a **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** plenamente identificado como autor responsable de los delitos Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones - Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 57 meses de prisión

4. A la fecha fechado **01 de julio de 2022** el penado lleva UN TOTAL DE PENA CUMPLIDA DE 57 MESES pasados

Su señoría asiendo le un pequeño recordatorio que mi prohijado estuvo descontando o redimiendo en la cárcel penal de oriente las colonias de acacias meta y esa redención NO se le atendió en cuenta para la sumatoria del tiempo es evidente que mi prohijado cumple con todos los requisitos para gozar de su libertad condicional y tiempo cumplido

Su señoría elevo esta solicitud con el respeto que usted se merece ya que mi prohijado es merecedor del subrogado penal ya que a la fecha del 28 de octubre del 2017

En cuanto halo que no existe jurisprudencia que regule el tiempo de inicio para pulgar la condena, es evidente que el tiempo encomienza a correr desde el momento de la captura de la persona infractora

en cuanto jurisprudencia esta una que es la C-137/2019

7. Las tres quintas (3/5) partes de la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión PETICIONES

Por las anteriores consideraciones, solicito, respetuosamente al señor Juez: téngase en cuenta que mi prohijado es una persona que no tenía antecedente penales anteriores y está dispuesto resocializarse y compadecer cuando usted lo requiera y cumple con todo lo contemplado en el código penal y de procedimiento penal

- 8) le hago un recordatorio ya que para otorgar el subrogado es un requisito Copia del recibo de la energía para el arraigo requisitos que ya reposan dentro del proceso

NOTIFICACION

Carrera 89 a # 45 a -38 sur torre 26 apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Y/O en la dirección de correo electrónico Jaimecuesta19@hotmail.com

De antemano

Chubb

Jaime Antonio Cuesta Palacios
C.c. 11.805.748 de Quibdó, Choco
TP 261030 del C. S. de la Judicatura
Tel. 319.474.21/ 314.402.54.6121
Correo. Jaimecuesta19@hotmail.com

12/15

HOY CUIDA TU NAVIDAD DEL ROBO DE ENERGÍA.
Recuerda que las conexiones eléctricas ilegales pueden causar:

- Interrupciones en el servicio de energía
- Riesgos de incendio
- Cortocircuitos

¡DENUNCIAS Y REPORTA ANÓNIMAMENTE EN:
www.enel.com.co - SECCIÓN HOGARES
O LLAMANDO AL 801 6422648.

OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

Contactanos:
Red de Clientes y Atención al Cliente: 801 6422648
Atención al Cliente: 801 6422648
Atención al Cliente: 801 6422648

¿Cómo pagar tu factura?
Métodos Varios de Pago: Efectivo, Débito, Crédito, Transferencia, etc.

¿Cómo pagar tu factura?
Métodos Varios de Pago: Efectivo, Débito, Crédito, Transferencia, etc.

enel energía

CONVENIO 559
C.V. 25.001.2430
C.V. 154.90.66

Para pagar y consultar tu número de cliente es: **0347650-1**

CLIENTE
SOCIEDAD BIBLICA COLOMBIANA
KR 17 NO 15 A - 12
BOGOTÁ, D.C.
LA FAVORITA

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA

PERÍODO FACTURADO	DÍAS FACTURADOS	CONSUMO MES	VALOR MVA APLICADO	CONSUMO DIARIO	VALOR DIARIO
94 N.V.2221 A 85 EDO.2221	22	389 kWh	\$712.90	17.6 kWh	\$32.86

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: IND. STR. 0
ESTRATO: 0
CARGA KW: 0
FACTOR: 0
RUTA REPARTO: 3002 4 07 411 1 474
RUTA LECTURA: 3002 4 07 412 2 202
MANZANA DE LECTURA: MS'000 2415
MEDICOR NO: 5121592
MEDICOR NO: 5121590

Calidad del Servicio

Indicadores de Calidad del Servicio